

NORMAS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN COLOMBIA

Por el Dr. Octavio CIFUENTES RIVERA
Representante en México de las Universidades
de Colombia.

En Colombia se tiene sentado el principio de la reciprocidad; o sea que la sentencia dictada en un país extranjero tiene la fuerza que le concedan los respectivos tratados existentes con ese país o la que allí se otorgue a las proferidas en Colombia (art. 555 del C. J.). Si en el país de origen no se da cumplimiento a las proferidas en Colombia, por ley, la sentencia “no tiene fuerza alguna” (556 Ib.). Para ejecutar una sentencia que sí tenga fuerza en Colombia, ésta deberá reunir los siguientes requisitos: que sea consecuencia del ejercicio de una acción personal; que no afecte la jurisdicción nacional, ni sea contraria al orden público o a las buenas costumbres; que se haya dictado y esté ejecutoriada conforme a la legislación de su origen; y que esté debidamente autenticada por el agente o diplomático de Colombia en el país de origen, o en su defecto del de una nación amiga, y la firma del mismo sea certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (557 y 657 y 658 Ib.). Si los tratados no disponen otra cosa, la petición de ejecución debe dirigirse a la H. Corte Suprema de Justicia y la sentencia ejecutable debe presentarse en castellano (558 Ib.). De la solicitud se da traslado al Procurador General de la República y a la parte demandada en la forma y por el término previsto en juicio ordinario (559 Ib.). Si quienes reciben el traslado se opusieren fundándose en hechos que requieran prueba, la Corte concede un término de 15 días, más el doble de la distancia para que la prueba se produzca, vencido el cual se da otro traslado de 3 días a cada parte para que aleguen, decida la Corte sobre si debe o no cumplirse la sentencia (560 Ib.). Después, se pide la ejecución ante el juez competente.